



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**CONDICIONES QUE SE TOMAN EN CUENTA EN
PRESENCIA EN EL DELITO DE FEMICIDIO BASADO EN LA LEY ORGÁNICA
DE VIOLENCIA DE GÉNERO VENEZOLANA**

Autora: Marianyela Martínez

Cédula de Identidad: V- 27.967.175

Tutora: Abg. Teresa Méndez

San Diego, Mayo 2022



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**CONDICIONES QUE SE TOMAN EN CUENTA EN
PRESENCIA EN EL DELITO DE FEMICIDIO BASADO EN LA LEY ORGÁNICA
DE VIOLENCIA DE GÉNERO VENEZOLANA**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

Autora: Marianyela Martínez

Cédula de Identidad: V- 27.967.175

Tutora: Abg. Teresa Méndez

San Diego, Mayo 2022



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 ESCUELA DE DERECHO
 CARRERA DE DERECHO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: **CONDICIONES QUE SE TOMAN EN CUENTA EN PRESENCIA EN EL DELITO DE FEMICIDIO BASADO EN LA LEY ORGÁNICA DE VIOLENCIA DE GÉNERO VENEZOLANA**. Realizado por (el) (la) Br: **MARIANYELA ALEXANDRA MARTÍNEZ DELGADO** C.I. N° 27.967.175, cursante de la carrera de **Derecho**, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: 20 pts

APROBADO

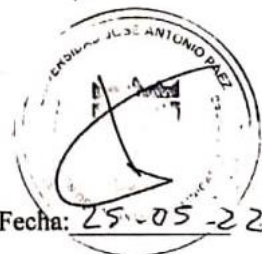
NO APROBADO

Tutor Académico
 Apellido/Nombre: Méndez Teresa
 C.I: 5.061.024

El Jurado

Jurado
 Apellido/Nombre García Alexander
 C.I: 11.358.026

Jurado
 Apellido/Nombre
 C.I: 6403553



RECONOCIMIENTO

Principalmente agradezco a Dios a y la virgen por la vida, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi formación académica, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad, por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias, felicidad y sobretodo llena de amor.

A mis padres por darme la vida, por ser mi inspiración y los principales motores de mis sueños; A mi padre Ybrain Martínez quien me enseñó a valorar los resultados de un gran esfuerzo, han pasado 21 años desde que nací, desde ese momento he incluso antes que eso, ya estabas buscando las maneras de ofrecerme lo mejor, has trabajado duro, tus esfuerzos son impresionantes, gracias por protegerme y por estar siempre, tu amor para mi es invaluable.

A mi madre Milanyila Delgado, gracias por darme tu amor, tu apoyo incondicional, por cuidarme y siempre anhelar lo mejor para mi vida, por estar dispuesta y ser mi fiel compañera en cada larga y agotadora noche de estudio, has sido mi sustento y mi refugio cuando más lo he necesitado, sin ti esto no sería posible. A ustedes les doy las gracias por vivir este sueño conmigo, por todo su amor, dedicación, paciencia, confianza, por su apoyo incondicional en todos los ámbitos, ustedes representan todo en mi mundo.

A mi querida hermana Mariangelis Martínez, mi compañera en este mundo, contar contigo ha sido uno de los mejores regalos que he recibido, quiero que crezcas y seas mejor cada día, deseo verte feliz siempre.

A mis abuelos, José Delgado y Ernestina Martínez, quienes han creído en mí, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificios, gracias por sus oraciones y sus palabras de aliento.

A mis tías que han fomentado el deseo de superación y triunfo en mí. A mis primas Yulexis Sevilla, Yarlin Piñero, y Euximar Colmenarez gracias por estar, espero contar siempre con su valioso apoyo.

A mi casa de estudios, la Universidad José Antonio Páez, porque gracias a ella descubrimos todo un mundo dentro de sus aulas. A mis profesores por haber compartido sus conocimientos a lo largo de nuestra preparación de manera especial a mi tutora, Abg. Teresa Méndez gracias por ser paciente, corregirme y guiarme en la elaboración de este trabajo de investigación.

A mis compañeros y futuros colegas especialmente con quienes compartí este sueño de manera cercana; mi querida Susana Quintero mi primera amiga en la universidad después de tantos años por fin podemos decir ¡Lo logramos! a mi increíble Nairelys Parazuela llegaste en el momento indicado, gracias por estar, gracias por quedarte, John Solotucha tus palabras de aliento y buenos consejos fueron de gran ayuda cuando lo necesite, ustedes llenaron y marcaron mi vida universitaria, llevo atesorado cada experiencia y los buenos momentos que compartimos permanecerán siempre en mi corazón.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado primeramente a Dios por haberme dado la vida, por ser mi guía y mi refugio.

A mis padres Ybrain Martínez y Milanyila Delgado quienes me han dado la existencia; y en ella la capacidad de superarme, por ser el pilar más importante y demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional. A mi querida hermana por su compañía, a ustedes le dedico todos mis logros.

A la memoria de mi querida abuela Juana Cardona siempre guardare el calor de tus abrazos en mi corazón, gracias por ser luz en mi camino, tu recuerdo perdura en mi memoria.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**CONDICIONES QUE SE TOMAN EN CUENTA EN
PRESENCIA EN EL DELITO DE FEMICIDIO BASADO EN LA LEY ORGÁNICA
DE VIOLENCIA DE GÉNERO VENEZOLANA**

Autora: Marianyela Martínez
Tutora: Abg. Teresa Méndez
Fecha: Mayo 2022

RESUMEN INFORMATIVO

Hoy en día crear un contexto distinto a lo históricamente establecido por la sociedad sobre la temática de género como lo es el Femicidio, es un verdadero reto, puesto que ha sido un tema muy trillado en las últimas décadas a nivel académico y jurídico. Es por ello, que el desarrollo de este trabajo de investigación, pretende identificarlos principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial, entre otros. Sin embargo, ante este anómalo, el Estado Venezolano ha realizado grandes esfuerzos para brindar a las mujeres un sistema legal de protección por medio de una Ley especial, como lo es, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley. El objetivo del presente trabajo está sustentado en el análisis de las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio basado en la ley orgánica de violencia de género venezolana. La metodología empleada es una investigación de tipo documental, con un soporte bibliográfico. Se utilizaran como técnicas de investigación la recopilación de diferentes fuentes bibliografías y documentos relacionados con la temática estudiada. Las conclusiones el autor expone que el Femicidio en Venezuela es un problema derivado de la cultura patriarcal, que ha sido arraigado en los hombres y los lleva a tener la concepción de superioridad como sexo fuerte, frente a la concepción de debilidad y sumisión de las mujeres, lo cual conlleva a la desigualdad en derechos, libertades y oportunidad.

Descriptor: Delito, Femicidio, Violencia de Género, Igualdad de Derechos.

Línea de Investigación: Sistema Penal y Administración de Justicia

ÍNDICE GENERAL

ACTA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN INFORMATIVO.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULOS

I EL PROBLEMA

1.1	Planteamiento del Problema.....	
1.2	Formulación del Problema.....	
1.3	Objetivos de la investigación	
1.3.1	Objetivo general.....	
1.3.2	Objetivos específicos.....	
1.4	Justificación de la Investigación.....	
1.5	Alcances y limitaciones de la Investigación.....	

II. MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de la Investigación.....	
2.2	Bases Teóricas.....	
2.3	Bases Legales.....	
2.4	Definición de Términos Básicos.....	

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1	Tipo de Investigación.....	
3.2	Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	
3.3	Fases Metodológicas de la Investigación.....	
3.3.1	Fase I.....	
3.3.2	Fase II.....	
3.3.3	Fase III.....	
3.4	Fuente de conocimiento jurídico.....	

IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1	Resultados	
4.2	Conclusiones.....	
4.3	Recomendaciones.....	

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	
---------------------------------	--

Introducción

Hoy en día crear un contexto distinto a lo históricamente establecido por la sociedad sobre la temática de género como lo es el Femicidio, es un verdadero reto, puesto que ha sido un tema muy trillado en las últimas décadas a nivel académico y jurídico. Sin embargo, ante este anómalo, el Estado Venezolano ha realizado grandes esfuerzos para brindar a las mujeres un sistema legal de protección por medio de una Ley especial, como lo es, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley.

Es por ello, que el desarrollo de este trabajo de investigación, pretende identificarlos principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial, entre otros. De esta manera, a los efectos de alcanzar el propósito de esta investigación se describirá mediante el desglose de su contenido de la forma siguiente:

En el **Capítulo I**, la formulación del problema dentro del propósito trazado, se derivan el objetivo general y los objetivos específicos, se realizan los enfoques que justificaron el estudio, los alcances y limitaciones. En el **Capítulo II**, se desarrolla el marco teórico de la investigación, el cual consta de los antecedentes históricos, las bases teóricas, los fundamentos legales y la definición de términos básicos. En el **Capítulo III**, se desarrollará el Marco Metodológico. En él se presenta el tipo y diseño de la investigación, metodología utilizada, técnicas e instrumentos de recolección de datos. Adicionalmente las fases metodológicas de la investigación y la fuente de conocimiento jurídico del tema a tratar. Finalmente, el **cuarto capítulo**, donde se incorporan los resultados, las conclusiones y recomendaciones de cada fase metodológica del estudio realizado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.

A lo largo de la historia de la humanidad, la violencia ha sido uno de los principales problemas presente en las relaciones sociales, siendo el sexo femenino el más afectado de los embates de este flagelo, por sus condiciones propias del género y por las desigualdades que históricamente han recibido en relación con los hombres. Este término fue empleado por primera vez por Diana E. Russell en el año 1976, en oportunidad de declarar ante el tribunal internacional sobre el crimen contra mujeres y la cual definía al Femicidio como el asesinato de mujeres cometido por hombres, como una forma de violencia sexual.

Por otra parte, es importante resaltar que durante muchos años los movimientos feministas en todo el mundo, emprendieron una lucha que ha llevado siglos para lograr el reconocimiento de los derechos humanos, sociales y políticos de las mujeres y el respeto a su dignidad, cuya máxima expresión se obtuvo, con la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791; no sin antes dejar a su paso bajas como la de su proponente Olympe de Gouges, quien fue guillotizada por atreverse hacer tal propuesta.

Al presente, aún se ven truncados sus condiciones propias del género por las agresiones y maltratos que ellas reciben, considerándolas a pesar de todos sus logros como seres inferiores e incapaces. De esta manera, los hombres hacen prevalecer su posición dominante. Así pues, que el

Femicidio se ha convertido en uno de los delitos con más relevancia a nivel mundial por la atrocidad que contiene su conducta.

Aunado a ello, es uno de los temas más preocupantes que enfrentan muchos países en el mundo, no sólo en cuanto a cantidad de hechos, sino también en la forma cada vez más aberrante en que se producen. A todo ello, se agrega la erradicación, disminución o al menos detención de las cifras de Femicidio y de la violencia de la que son víctimas las mujeres, haciendo que las leyes y las normativas creadas para su protección, pierdan vigencia material y sea consideradas insuficientes, al no cumplir con su ideal de prevención, protección o sanción penal al agente del hecho punible, en los diferentes casos de delito por violencia de género.

De igual manera se evidencia, en aquellos países de Latinoamérica en los que también se logrado la suscripción de normas internas para garantizarle a las mujeres sus derechos humanos. A pesar de ello, se observa una especie de divorcio entre lo que dictan sus legislaciones en teoría y lo que refleja la practica; razón está, por lo que varios Estados en todo el mundo se están dedicando a seguir perfeccionando sus leyes, en búsqueda de solucionar los problemas que aquejan a las mujeres, sirviéndose de la colaboración de organizaciones tales como: Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización Mundial de los Estados Americanos (OEA), la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, sus siglas en inglés – CEDAW, el Instituto Nacional de la Mujer (INAMUEJR), entre otras organizaciones quienes han de hacer efectiva la aplicación de las actuales legalizaciones que regulan la materia y a su vez, concienciar al mundo sobre la importancia de hacer cumplir estas normativas legales.

Ciertamente, existen países que se niegan a suscribir en sus legislaciones las normas que garanticen a sus mujeres el goce y el ejercicio de sus derechos humanos, tal como se evidencia en la actualidad a los países islámicos, donde hoy por hoy se continúan ejecutando Femicidios por causas de “Honor”, no es menos cierto, que aún en los países que han adoptado como suyas dichas normas, como consecuencia de esto siguen ocurriendo cada vez con mayor frecuencia ataques de violencia de género y Femicidios a consecuencia de la Misoginia, Ginopía y el machismo, propios de la cultura patriarcal.

Con respecto a este tema, Venezuela ha sido uno de los primeros países de Latinoamérica en acogerse a la norma internacional en materia de derechos humanos de la mujer, incluyéndolos en una Ley especial en 1998. Por consiguiente, desde ese entonces se ha logrado grandes avances en materia de prevención de violencia de género, que ha sido en buena medida consecuencia de la ratificación de normas internacionales; haciendo que la mujer adquiriera visibilidad a partir de la inclusión de un lenguaje de género sensitivo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV, aprobada en 1999; lo cual se evidencia en su artículo 21.

Al mismo tiempo, la normativa nacional venezolana, establece la igualdad y la no discriminación entre todas las personas, lo que marcó un antes y un después que dio inicio al estudio del tema de la violencia con perspectiva de género, visibilizando problemas que por años ha enfrentado la mujer en condiciones de desigualdad. Cabe agregar que en el país, la figura se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico y posee carácter relativamente reciente.

En consideración a este tema, la Asamblea Nacional de 1999, legisló sobre la materia para perfeccionar las leyes existentes, para dar nacimiento a una Ley que se encargara de velar por la defensa de los derechos de las mujeres, ante los constantes atropellos en materia de violencia de género, por medio de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicha ley, en lo adelante, se presenta con una serie importante de innovaciones; logrando enfocar a la mujer como ente individual en todas sus formas de relaciones sociales y no como un sujeto integral de la institución de la familia a la que hacía referencia la derogada Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de 1998, consagrando en la misma, varias formas de violencia de género en contra de las mujeres, trasladando a lo público, un problema que hasta el momento había sido resuelto de forma privada.

No obstante, no fue sino hasta la última reforma aplicada a la mencionada Ley Orgánica (2014), cuando es plasmada por primera vez la palabra Femicidio y Feminicidio en la exposición de motivos, a fin de adecuar la norma a la realidad de los protocolos jurídicos internacionales, adoptando en la misma sólo el término Femicidio, a juicio de los legisladores en la calificación del delito de asesinato de mujeres como un tipo penal autónomo, estableciendo las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio, sus características y especificaciones típicas, distintas al delito básico de homicidio de una mujer, reconociendo así, la existencia de un problema de discriminación hacia las mujeres hasta entonces invisibilizado.

Formulación del Problema

El Estado Venezolano ha realizado grandes esfuerzos para brindar a las mujeres un sistema legal de protección por medio de una Ley especial, como lo es, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia(LOSDMVLV) y el Código Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley. Es importante señalar que la actualidad venezolana, el tema del Femicidio a juicio de los legisladores, se encuentra continuamente en el tapete, señaladobajola calificación de delito de asesinato de mujeres, como un tipo penal autónomo, afirmado en la ley especial, se describen las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio, sus características y especificaciones típicas, distintas al delito básico de homicidio de una mujer.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial? ¿Cuál es la diferencia entre el “Femicidio” y el “Homicidio” a la luz del Ordenamiento Jurídico Venezolano? ¿Cuáles serían las posibles variaciones para las regulaciones referentes al “Femicidio” en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el código penal venezolano?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General:

Analizar las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio basado en la ley orgánica de violencia de género venezolana.

Objetivos Específicos:

- Identificar los principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial.
- Diferenciar entre el “Femicidio” y el “Homicidio” a la luz del Ordenamiento Jurídico Venezolano.
- Plantear posibles variaciones para las regulaciones referentes al “Femicidio” en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley.

Justificación del Estudio

Es bien sabido que el Femicidio, es un término relativamente nuevo, que surge por el impulso de los activistas feministas de todo el mundo, en Pro a la defensa de los derechos humanos de las mujeres, quienes preocupadas por los constantes ataques y asesinatos en su contra, decidieron emprender esta lucha para sensibilizar a la humanidad ante las continuas agresiones por las constantes muertes violentas sufridas a consecuencia de la fuerza y crueldad del hombre, como resultado de la violencia por razones de género y por las desigualdades que históricamente las mujeres han tenido en relación con el sexo masculino. No obstante, existe una contraindicación muy marcada acerca de la definición de Femicidio y feminicidio, por lo que su alcance contenido e implicaciones que hoy por hoy son objeto de debate tanto en las ciencias sociales, como en los procesos legislativos nacionales e internacionales.

En lo que concierne al aporte teórico, este trabajo investigativo, por el simple hecho de ser un término relativamente nuevo, permite al lector tener una concepción explícita de cómo se canaliza jurídicamente la violencia por razones de género y por las desigualdades que históricamente las mujeres han tenido en relación con el sexo masculino. Por otra parte, el contenido de este trabajo sirve como material de consulta para aquellos estudiantes interesados en el tema; así también, figura como un aporte al Derecho Penal Sustantivo, ya que con el mismo se determinó la vigencia de la norma penal y la Ley especial de violencia de género. En cuanto al aporte que brinda a la comunidad en general, la misma podrá ser utilizada.

Alcances y limitaciones del Estudio

No hubo limitante en la selección de información y la realización de la investigación, por cuanto se encontró suficiente material y antecedentes nacionales e internacionales sobre el tema, toda esa información necesarias para cumplir con la metodología solicitada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El contexto teórico o marco teórico, tiene como propósito dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema. Es decir, poner en claro para el propio investigador sus postulados y supuestos, asumir los frutos de investigaciones anteriores y esforzarse por orientar el trabajo de un modo coherente. El contexto teórico o referencial de una investigación es definida por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador en su manual de Trabajos de Tesis, Especializaciones y Doctorados (UPEL, 2008:123) como:

Una revisión de los trabajos previos sobre el problema en estudio y (o) de la realidad contextual en la que se ubica dependiendo de la naturaleza del trabajo la Tesis, el marco referencial puede comprender aspectos teóricos, conceptuales, legales, situacionales de la realidad objetos de la investigación u otros según convengan al caso. De este modo, el fin que tiene el marco teórico es el de situar el problema que se está estudiando dentro de un conjunto de conocimientos, que permita orientar la búsqueda y facilite una adecuada conceptualización de los términos que se utilizaran en el trabajo.

Antecedentes de la Investigación

En primer lugar, Maldonado (2018), en su trabajo titulado “*Feminicidio o Femicidio en el Código Penal de Colombia*”. Trabajo realizado en la Universidad del Valle Cali- Colombia- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. En la carrera de Derecho para optar al título de

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, el cual centró su objetivo en el estudio de los términos Femicidio y feminicidio en la Ley Penal de ese país, utilizando como línea de investigación, la del derecho Penal Adjetivo.

En cuanto a la metodología, se aplicó el método sistemático, inductivo-deductivo y hermenéutico. Se utilizó la entrevista como técnica de validación para autenticar criterios en los que se basó la presente investigación. El autor concluye que dentro de la perspectiva jurídica concluyendo que existe una imprecisión en la modificación de dicha Ley, ya que la misma goza de mayor grado de validez formal y material, todo ello en virtud de las actuales controversias en cuanto a la utilización de un término u otro. El trabajo anteriormente presentado, guarda relación directa con esta investigación puesto a través de su aporte teórico, expresa que ambos trabajos pretenden demostrar la validez material y formal de la actual ley especial en materia de delitos contra la mujer.

Seguidamente, García (2018), en su trabajo titulado “*Efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal del Estado Anzoátegui*”, tuvo como propósito, evaluar la aplicación efectiva de la mencionada Ley, en los casos de violencia de género ocurridos en dicha Circunscripción Judicial, con la finalidad de demostrar, si existían debilidades que vulneraran los derechos alcanzados por la mujer en la ley vigente. La metodología de la investigación está dirigida a una modalidad bibliográfica - documental, pues se recopiló información desde: legislación interna, jurisprudencia local, doctrina de juristas de diferentes países.

En su conclusión pone de manifiesto la Ley si gozaba de eficacia y que la misma era correctamente utilizada y aplicada; ya que todos los entrevistados coinciden en su respuestas que conocían a plenitud la Ley. Cabe agregar que el autor recomienda en su investigación, que se reforzaran los tribunales de Primera Instancias en funciones de Control, Audiencia y medidas, juicio y ejecución, enfocados especialmente en materia de violencia contra las mujeres. El aporte que realiza esta investigación corresponde a que tiene como epicentro a la mujer como sujeto pasivo en los casos de violencia de género.

Finalmente, Márquez (2018), en su trabajo titulado “Prevención de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano vigente”. Trabajo de grado del Universidad de Carabobo, Facultad de Ciencias Jurídicas para optar al título de Abogado, mención Derecho Comercial. El objetivo primordial de este trabajo corresponde al abordaje de la violencia dentro del hogar. Dicho trabajo estuvo enmarcado como investigación de tipo descriptiva, lo cual permitió describir situaciones o eventos. Con respecto al diseño de la investigación fue no experimental. En las conclusiones el autor describe que las mujeres son las principales víctimas de la violencia física, psicológica o patrimonial, no solo por parte de sus parejas o compañeros sentimentales, sino también de sus padres, madres, y familiares.

Del mismo modo, evidenció la violencia sexual en contra las mujeres y niñas por parte de familiares consanguíneos como tíos, primos, abuelos, padres, los cuales quedan dicha agresión como secreto familiar. Esta investigación guarda relación con el objeto del presente estudio, ya que permite conocer el abordaje de la violencia dentro del hogar en el ordenamiento jurídico venezolano vigente. De acuerdo con los antecedentes expuestos, se logró visualizar el aporte

sobre las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio basado en la ley orgánica de violencia de género venezolana.

Bases teóricas

Según, Duarte y Parra (2015), las bases teóricas se definen como: “el desarrollo de un conjunto de tópicos relacionados con el tema investigado para ampliar su significación” (p. 160). Es decir, que es toda la teoría relaciona con el tema a investigar.

Violencia de Género

La violencia de género, es un problema social que ha venido afectando a las mujeres a lo largo de la historia, que hasta el presente no ha podido ser erradicado, pese a los esfuerzos realizados a nivel mundial, para la creación de distintas Leyes, que garanticen sus derechos humanos, que permita a las mujeres una vida libre de violencia sin discriminación por motivos sexista y sin odios infundidos por el machismo y la misoginia producto de las culturas patriarcales. Ante esta realidad mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), establece en la declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, un concepto en virtud a la necesidad de definir el significado y alcance de la violencia de género, en el que se plasmó en la norma de la siguiente manera:

La violencia de género se refiere a todo acto que se ejerce contra la mujer por el simple hecho de serlo y que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico o emocional, incluidas las amenazas, la coerción o la

privación arbitraria de la libertad, y todo ello con independencia de que se produzca en el ámbito público o privado.

Por lo antes citado, dada la importancia que tiene la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a nivel mundial, deja evidenciado que el problema de las mujeres es en todo el planeta, aunado a ello, reviste de gran importancia, ya que de otro modo ni siquiera hubiese sido discutido el tema y mucho menos plasmada en una norma positiva, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados suscritos. Del mismo modo, reconoció que existen diversas formas de violencia contra la mujer en todas las etapas de la vida que van desde la violencia emocional hasta la física.

Hoy en día, García (2015) identifica como violencia de género como cualquier acto que perjudique a una persona, basado en las diferencias de género entre hombres y mujeres. Comprende los actos que tienen como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; así como las amenazas de tales actos, la coacción y otras privaciones de libertad. Tales actos pueden cometerse en público o privado. Cabe destacar que el mismo autor indica que las formas más comunes en las que se manifiesta son la violencia sexual y el acoso, la trata de personas, violencia por parte de pareja íntima, violencia intrafamiliar, matrimonio infantil, mutilación genital y el feminicidio. Si bien hombres y niños también pueden sufrir este tipo de violencia, las mujeres y niñas en todo el mundo la sufren de manera desproporcionada.

En otras palabras, mujeres y niñas por el solo hecho de serlo, corren mucho más riesgo de enfrentarse a estos tipos de violencias. Dada esta problemática la UNICEF Venezuela y sus aliados, están difundiendo ampliamente estas campañas mediante sus canales digitales como manifestación de que ninguna forma de violencia es justificable. Para crear conciencia estas organizaciones difunden el tema sobre la violencia de género, sus consecuencias y como este tipo de actos suele ser naturalizados e incluso pasar desapercibidos a través de bromas y chistes estigmatizantes.

Por otra parte, Perreti (2010) sostiene que la violencia de género asume distintas formas, desde la violencia emocional (insultos, amenazas) a la violencia física (empujones, golpes, disparos, ataques con arma blanca, muerte) desde el acoso u hostigamiento sexual y tráfico de mujeres y niñas; desde mutilaciones genitales hasta la esclavitud a mujeres y niñas refugiadas y desplazadas.

De acuerdo al contexto anterior, es importante identificar que son diversas las variables que confluyen para que una acción configure como violencia de género. Sería importante realzar el reconocimiento de las conductas violentas, quienes en muchas sociedades son identificadas como expresión natural de virilidad, tanto en mujeres como en hombres, lo que representa que muchos ignoran los principios fundamentales de que todas las personas somos iguales en dignidad humanas, derecho y deberes.

Femicidio

Origen del Femicidio

Para el asesinato de mujeres se hace referencia al término feminicidio y nohomicidio de mujeres dado que es importante otorgarle el énfasis necesario para que este hecho refleje la impunidad (Monárrez Frago, 2014). De acuerdo a Perela (2012). Durante los años 70, la violencia contra las mujeres era un asunto trágico y poco visible para la sociedad, un crimen que hasta hace poco era catalogado como homicidio. Palabra utilizada tanto para el asesinato de mujeres como de hombres sin discriminación de género que para el diccionario de la lengua española lo define como la muerte de una persona causada por otra (Real Academia Española, 2014). No obstante, al clasificar las muertes de mujeres como homicidio no se lograría ver reflejada la impunidad cometida contra ellas.

Por otra parte, el Femicidio “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género” (Cesano & Arocena, 2013; p.83). El término Femicidio fue utilizado por primera vez por Diana E. Russell en el tribunal Internacional sobre Crímenes Contra las Mujeres, en el año 1976, definiendo al Femicidio como el asesinato realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad de las mujeres. Luego la misma pero junto a Jill Radford, definió al Femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres” (Buompadre, 2013; p.122).

El término Femicidio es político, es la denuncia de la naturalización de la violencia sexista en nuestra sociedad. El Femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Cabe aclarar que siempre que se hable de Femicidio, se está haciendo referencia al asesinato de una mujer por un hombre, por el simple hecho de su condición de mujer.

En este mismo orden de ideas, García (2016) afirmó que: “El Femicidio es equivalente al homicidio que se ejecuta contra los hombres, y el feminicidio tiene que ver con la violencia que se despliega contra el género femenino en general...”; así mismo recomienda al Estado Venezolano, que realice una revisión al término Femicidio, afirmando que: “...el término “Femicidio” tendría que pasar por una revisión previa del Código Penal y ver de qué manera se incorporaría y penalizaría”

Características del Femicidio

Para reconocer si un homicidio resulta en un Femicidio se requiere identificar al autor, como lo hizo y en qué contexto lo hizo (Pinos & Ávila 2012). Los indicadores que nos permiten reconocer un caso de Femicidio son: “Agresión física, ataque sexual, violación o intento de violación, marcas en el cuerpo con mensajes misóginos, ensañamiento tanto en los genitales como en el busto, por último antecedentes de violencia sexual o física” (Toledo, 2012, p.7).

Posteriormente la diputada Lagarde (2012), activista feminista mexicana, creó la categoría de feminicidio, a partir de la traducción de los trabajos de Russell y Radford, con la finalidad de denunciar la impunidad de estos crímenes. En la actualidad, feminicidio, término que tomó mayor fuerza posterior a los sucesos acontecidos en la ciudad Juárez- México en 1993, fue promovido para identificar la muerte violenta de mujeres en el habla hispana (Carcedo, 2010).

Por otra parte, Lagarde (2012) denomina al feminicidio como crimen de estado, que contiene tanto los secuestros, crímenes, y desapariciones de mujeres y niñas en un cuadro de desamparo institucional. Resulta ser casi inevitable no denominar la muerte de una mujer bajo el

término de Femicidio dado que es un concepto relacionado con la violencia de género, sin embargo, ambos conceptos mantienen diferencias y similitudes entre sí. Femicidio a diferencia del Femicidio guarda en su definición un elemento de impunidad de las muertes, es decir, que el Estado no ejerce ni toma las medidas necesarias para enfrentar la violencia contra la mujer y la disuasión del Femicidio (Garita, 2013).

No obstante, Lagarde (2012), menciona por qué transitó de la palabra Femicidio a feminicidio dado que Femicidio en castellano resulta ser la voz homóloga de homicidio el cual solo expresa el homicidio de una mujer, vocablo que no refleja su impunidad. El vocablo impunidad se introduce en el concepto de feminicidio partiendo de la base de Femicidio, donde se puede plantear la existencia de una relación entre ambos conceptos. Relación que se explica por medio de la siguiente representación.



Figura 1. Proceso de delimitación y relación de los conceptos Femicidio/feminicidio

La relación entre ambos conceptos se la puede visualizar como un proceso en el que los conceptos se van delimitando en aspectos de mayor especificidad (Carcedo, 2008). El Femicidio busca denunciar la muerte violenta de una mujer por su condición de mujer y demandar que se frenen esas muertes. Por su parte, para Lagarde el feminicidio es el delito que comete el Estado por la falta en su obligación de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres frente a la violencia (Lagarde, 2012). En otras palabras, no existiría feminicidio si el Estado tomara las

debidas acciones y procesos para llevar a la cárcel al culpable y así evitar la muerte de una mujer en la impunidad.

Femicidio como continuum de violencia

En referencia a lo anteriormente descrito, el Femicidio se describe como el final de una vida llena de violencia que se ha ejercido contra una mujer, el cual atenta contra muchas otras en el mundo. Las distintas formas de violencia continua que viven las mujeres son hechos que con el pasar del tiempo se van tornando más peligrosas, las cuales pasan de ser agresiones verbales o físicas a intentos o amenazas de asesinato. Cuanto mayor sea la intensidad de la violencia, mayor será el riesgo que corre la mujer en su permanencia.

Ciclo de violencia

Respecto a lo abordado en puntos anteriores, antes de llegar al Femicidio existe un ciclo de violencia continua que se da en diversas formas. Hoy en día las noticias exponen varios casos de asesinatos de mujeres a manos de su pareja o ex conviviente, pero cuál es la razón por la que las mujeres permanecen bajo esta situación de riesgo que atenta contra sus vidas, tema que será abordado posteriormente

Ciclo de Violencia

- Fase de acumulación de tensión
- Fase de agresión
- Fase de luna de miel o reconciliación

Por lo general, el maltrato hacia la mujer suele empezar con conductas de abusopsicológico-verbal por parte de la pareja, difíciles de determinar dado que se encuentran

encubiertas por muestras de cariño o violencia pasiva (García, 2014). Estas conductas junto a otros componentes tales como, la inmadurez de la pareja, los celos como posesión, la ira o pérdida de control y actitud hostil son indicadores de un alto riesgo de violencia (Echeburúa, 2013).

El ciclo de la violencia planteado por Leonor Walker, psicóloga estadounidense en el año 1979, este inicia con la **fase de acumulación de tensión**, se caracteriza por la agresión psicológica, insultos y desprecio por parte del maltratador hacia la mujer (citado por Berbel, 2013). El maltratador empieza a mostrarse hostil e irritable con cualquier comportamiento de la mujer, en esta etapa la mujer busca entablar una conversación con el hombre para solucionar el problema que ha ocasionado su discusión, sin embargo, el hombre siempre cuestionará su actitud y será acusada de su poca valía. Con el maltrato constante a través del tiempo, la mujer entra en un círculo vicioso que desencadena un cuadro depresivo. En fin, su objetivo principal es mantener el control y dominación sobre su mujer.

La segunda fase se caracteriza por la aparición repentina de agresiones físicas, tales como, golpes, patadas e incluso agresiones sexuales, fase que presenta mayor riesgo de muerte para la mujer. El hombre pierde el control y amenaza contra la vida de la mujer y la de sus hijos, en esta etapa, la mujer se siente impotente para revertir la situación y salvar su relación, sin embargo, debido a los largos años de convivencia con el maltrato, esta entra en indefensión aprendida, que es un estado psicológico que se manifiesta ante un acontecimiento incontrolable, es decir, no se puede hacer nada para cambiarlo dado que siempre ocurrirá lo mismo (Seligman, 1975).

En la última fase, se produce el arrepentimiento por parte del agresor e intenta reconciliarse con su pareja dando muestras de su afecto, esto lo lleva a tomar el rol de hombre

ejemplar y bueno prometiendo nunca más cometer algo parecido. Pero la mujer no percibe que esta fase es el inicio de un nuevo ciclo de violencia, el cual estará caracterizado por etapas más severas de agresión hasta que la fase de reconciliación desaparezca.

Rasgos de la víctima

Por el término víctima se entiende, persona que ha sufrido o padecido algún tipo de daño o lesión hacia su persona o su propiedad como resultado de una conducta que constituye un delito (Villarreal Sotelo, 2013). La mujer que ha sufrido algún tipo de violencia no posee un perfil específico que determine su condición de víctima dado que cada una responde a una personalidad única (Echeburúa, 2013). No obstante, existen ciertas características o rasgos que son capaces de identificar a una víctima de violencia, representados en la Tabla.2

Tabla 2. Características de la víctima

Tipo Características

Aspectos cognitivos

- Enamoramiento agudo
- Dependencia emocional
- Errores atribucionales y creencias
- Creencias, religiosas, culturales, entre otros.
- Miedo excesivo a abandonar a la pareja.

Características de Personalidad

- Sentimientos de baja autoestima.
- Sentimientos de culpa por la presencia de la violencia.

- Bajo nivel de afectividad.

Repercusiones psicológicas en la víctima

- Trastorno por estrés post traumático (TEPT)
- Ansiedad excesiva (miedo, terror, tensión, entre otros).
- Depresión
- Sentimientos de indefensión y de desesperanza.
- Uso de la violencia contra los propios hijos
- Intentos de suicidio

Dentro de los aspectos cognitivos que caracteriza el perfil de la víctima, la mujer se encuentra en un estado de enamoramiento agudo lo que la lleva a pensar que los golpes o maltratos cesarán en cualquier momento, presentará dependencia emocional, niega la probabilidad de poder salir adelante con sus hijos, conserva la idea de seguir con su pareja para mantener la unidad familiar y por último siente miedo de abandonarlo. Por otra parte, la mujer puede desarrollar en primera instancia síntomas de Trastorno de estrés post-traumático (TEPT) dado que ha estado expuesta a múltiples maltratos por un largo período; estos síntomas pueden estar relacionados con el incremento de los niveles de ansiedad y depresión (Sarasua, Zubizarreta, Echeburúa y otros, 2007). Además de la prevalencia o severidad del TEPT se encuentra relacionado con la frecuencia, gravedad y duración de la violencia hacia la víctima (Fernández Velasco, 2014).

Clasificación de las víctimas

De acuerdo a Mendelsohn, (1940), criminólogo rumano, categorizó los tipos de víctimas en tres grupos, fundamentando su pensamiento en la correlación de culpabilidad entre la víctima

yel agresor donde manifestaba a mayor culpabilidad del agresor menor culpabilidad de la víctima y viceversa. Es decir, el autor identifica el grado de responsabilidad que debe llevar el autor de un delito y así ajustar la pena o sanción penal. Se señala la siguiente clasificación de las víctimas según su tipo:

Grupo	Tipo de víctima	Característica
Primer grupo	Víctima inocente	No existe provocación alguna ni de participación en el delito. Se aplica pena total al agresor.
Segundo Grupo	Víctima por ignorancia	El sujeto realiza por impulso un acto por reflexivo causando su propia victimización.
	Víctima provocadora	Su conducta provoca al agresor acometer el delito
	Víctima voluntaria	Pacto suicida, ruleta rusa, eutanasia
	Víctima por imprudencia	Establece la agresión por carencia de control de sí mismo
Tercer grupo	Víctima imaginaria	En este caso; o nunca existió el hecho ola víctima lo cometió, de este modo el victimario no tiene culpa alguna y debe ser absuelto
	Víctima agresora	Legítima defensa, culpable ideal
	Víctima simuladora	Sujeto que premedita e inculpa al victimario para que la justicia caiga en un error

Ciertamente, el primer grupo lo conforma la víctima inocente, donde la agredida no ha aportado nada para que se desarrolle la situación de violencia, por lo que el victimario lleva toda la responsabilidad del acto cometido. En el segundo grupo las víctimas han cooperado para que se dé una situación nociva, por lo que en ambos casos llevan culpabilidad recíproca; esto conlleva a que el victimario tenga una pena menor. En el tercer y último grupo, las víctimas son quienes ejecutan por sí misma una situación nociva, es decir, son las que llevan mayor responsabilidad de cualquier hecho que suceda en su entorno.

Femicidio/feminicidio

Desde el ámbito de la antropología feminista se acuñan dos voces, estas son el Femicidio y el feminicidio que no pueden ni deben ser confundidos, pues cada uno de ellos tiene notas características propias e individualizantes, y aunque ambos términos nacen como producto de la lucha contra la violencia a las mujeres y tienden a describir el marco de una relación asimétrica en la que está inmersa la muerte de una mujer, tienen un diferente significado, aunque para algunos doctrinarios son considerados erróneamente equivalentes.

Fue Marcela Lagarde y de los Ríos quien tradujo el término “femicide” a la lengua española, a través de la locución “feminicidio” basándose en el castellano Femicidio (Arocena y Cesano, 2013, p. 84). “Preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”

Por otro lado, el Femicidio como define Diana Russell constituye el asesinato de una mujer por razones de género, es decir aquella muerte que, violenta, provocada, que trae consigo motivaciones que radican en el control, odio, desprecio o el simple placer de cosificar a la mujer como propiedad de otro; en tanto que, para Marcela Lagarde el feminicidio se utiliza para describir las violaciones de los derechos humanos de las mujeres consistentes en la muerte violenta provocada por parte del Estado, que genera impunidad debido a la ausencia de políticas públicas y legislación. A partir de esta diferencia se establece que en el Femicidio el responsable es una persona natural, mientras que en el feminicidio según la tesis propuesta por Lagarde el responsable es un Estado, generalmente por omisión.

Es notorio en el país que al momento de reflejar cifras oficiales vigentes sobre las estadísticas de los casos de violencia de género, es casi imposible, dado que la data obtenida en su mayoría de las veces se encuentra en fuentes extraoficiales, gracias a la prensa diaria y otros medios de comunicación nacionales o regionales, así como las noticias de la radio, televisión y medios electrónicos, muestran al desnudo la realidad de la situación de riesgo a la que se expone la mujer venezolana en todas las esferas de la cotidianidad en la que se desenvuelve.

Sin embargo, con respecto a las cifras oficiales muchos investigadores se encuentran con la triste realidad, ya que las mismas o no son publicadas o se encuentran obsoletas, obteniendo como respuesta un sinnúmero de contenido publicitario a favor de la gestión gubernamental. En resumen, se puede decir que no existe consenso respecto a cuál de los términos es el más apropiado al asesinato de mujeres en un contexto de género. Femicidio y Femicidio son términos complementarios, ya que el Femicidio es la muerte de una mujer por el solo hecho de ser tal y el femicidio es el conjunto de Femicidios en una situación de absoluta o patente inactividad de los estados para la persecución y evitación de los crímenes.

Clases de Femicidios

En la última década, las situaciones experimentadas en la realidad venezolana hicieron que el Estado reconociera la gravedad de la violencia contra la mujer y sus consecuencias. Por esta razón se incluyó al femicidio como un tipo de delito dentro de la jurisdicción, definido como “la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado”. Así

como hay diferentes formas de llamar al delito también se observa que existen en Venezuela veintiún (21) forma de violencia de género en contra de las mujeres:

1. Violencia psicológica: Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

2. Acoso u hostigamiento: Toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3. Amenaza: Anuncio verbal o con actos de la ejecución un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

4. Violencia física: Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. Violencia doméstica: Toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

6. Violencia sexual: Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8. Prostitución forzada: Es la Acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. Esclavitud sexual: Es la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. Acoso sexual: Solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. Violencia laboral: Discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo, públicos o privados, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12. Violencia patrimonial y económica: Toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos

personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. Violencia obstétrica: Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. Esterilización forzada: Realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15. Violencia mediática: Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16. Violencia institucional: Acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que

las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

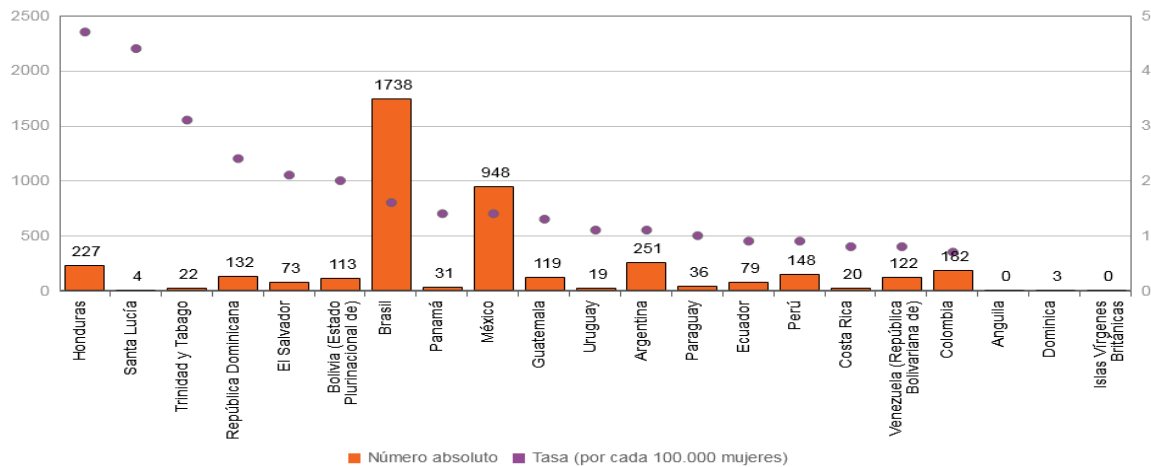
19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

Es importante destacar, que en el último informe emitido por el observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2020), indica que en América Latina las tasas más altas por cada 100.000 mujeres de Femicidios o Feminicidios en 2020 corresponden a Honduras (4.7 por cada 100.000 mujeres), República Dominicana (2.4) y El Salvador (2.1). Los 9 países que informaron una disminución en las tasas de feminicidio en comparación con el año 2019, son: Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

Mientras que Argentina y México mantuvieron las mismas tasas de feminicidio que en 2019, mientras que los países (Ecuador, Costa Rica, Panamá y Venezuela) registraron un aumento en comparación con el año anterior. Del mismo modo, en el Caribe, Trinidad y Tobago registró un aumento de la tasa por cada 100.000 mujeres de 2019 a 2020 (de 2,9 a 3,1). Anguila e Islas Vírgenes Británicas no registraron ningún caso de muertes violentas de mujeres por razones de género en 2020.



En el caso venezolano, la inclusión del feminicidio como delito en la legislación del país, otorga una nueva conciencia al tratamiento de estos casos. Gracias a esta tipificación, es posible determinar cuándo las causas del homicidio están relacionadas particularmente con odio o desprecio a la condición de ser mujer. Esta cualidad hace que el crimen sea mayor, en términos de gravedad frente a la ley, pues el delincuente actúa única y exclusivamente por causas de odio, sin la posibilidad de otros atenuantes. Sin embargo, para su tipificación se requiere del trabajo de investigación de los cuerpos de seguridad correspondientes.

Por tanto, en el mes de Mayo del 2018, se reportaron 17 casos de feminicidio en el país, según publicó en su portal web el Monitor de FemicidiosUtopix. Sin embargo, la misma fuente registró 21 crímenes de este tipo en Marzo de 2020, cuando inició la cuarentena en Venezuela a causa de la pandemia por Covid 19. Tal ha sido la insuficiencia del marco normativo legal que desde hace más de una década regula las violencias basadas en el género en Venezuela, que desde el Observatorio de Femicidios de Cepaz se ha registrado de enero a diciembre de 2021 una cifra muy elevada de venezolanas víctimas de Femicidio. En total 290 Femicidios consumados en Venezuela y 84 consumados en el exterior.

Delitos que no son Femicidio:

Todos los Femicidios son asesinatos de mujeres pero no todos los asesinatos de mujeres son Femicidios. El homicidio proviene del latín homicidium, formado por homo (hombre) y cidium (acción de matar), es usado tanto para referirse a hombre y mujeres. El ordenamiento jurídico venezolano tutela la vida de la personas desde su concepción hasta su muerte, a través de diferentes figuras delictivas.

Así está penado el homicidio simple, el homicidio agravado, el aborto, la instigación y ayuda al suicidio, entre otros. En cuanto a protección de vida humana, garantizado sus derechos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 43. Por consiguiente, el homicidio simple se caracteriza por tener como tipo objetivo la conducta típica de matar, es decir, causar la muerte de otra persona, quitarle la vida. Es un delito de acción, aunque puede ser cometido por medio de comisión por omisión, siempre y cuando el sujeto activo tenga la posición de garante frente a la víctima, fundado en un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para la vida, mediando una acción u omisión precedente.

Bases legales

Los referentes que a continuación se abordan, trata del conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial, y de soporte a la investigación que se realiza. Algunos de los que se pueden nombrar se encuentran: Leyes, Normas, Reglamentos, Decretos, y Resoluciones en el contexto Venezolano. A saber:

Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará- Brasil” 1994. Basados en los siguientes artículos:

Artículo 1, señala:

“Para los efectos de esta, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 2 establece:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Se podrá resumir, que estos artículos quedan formalmente establecidos los tipos de violencia, de los cuales son víctimas las mujeres y en consecuencia violan y menoscaban el goce y disfrute de los derechos humanos, estableciendo como fin dañar emocionalmente a la víctima en el ámbito social, pues en muchos casos se sienten avergonzadas de salir a la calle por los

moretones y cicatrices que les quedan, sin mencionar los casos en el que la violencia más extrema ejercida como último recurso contra de ellas por parte del hombre, sea la causa de sus muertes.

Constitucionalmente, es menester mencionar en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999).Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000**, En el Título III, de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes. Se establece:

...La garantía a toda persona, conforme al principio de progresividad, sin discriminación alguna, el goce y ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con los contratos suscritos y ratificados por la República. En consecuencia, todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que el Estado adoptará las medidas positivas a favor de las personas que puedan ser discriminadas, marginadas o vulnerables y las protegerá de los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

A este tenor, en el Capítulo III, de los Derechos Civiles, en su artículo 60. Establece: “toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación...”. Por consiguiente, esto servirá como base legal para garantizar a las personas todos los aspectos aquí mencionados.

Ley Orgánica de Reforma a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de fecha dieciséis de Diciembre de 2021. Resolución N° 6.667.

Artículo 5. Derechos protegidos. Se abarca la protección de los siguientes derechos:

1.- El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

2.- La protección de la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres libre de violencia en los ámbitos públicos y privados.

3.- La igualdad real y efectiva de derechos entre las mujeres y los hombres.

Artículo 19. *Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:*

1. Violencia psicológica: Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

2. Acoso u hostigamiento: Toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3. Amenaza: Anuncio verbal o con actos de la ejecución un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

4. Violencia física: Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. Violencia doméstica: Toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

6. Violencia sexual: Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8. Prostitución forzada: Es la Acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el

abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. Esclavitud sexual: Es la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. Acoso sexual: Solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. Violencia laboral: Discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo, públicos o privados, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12. Violencia patrimonial y económica: Toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los

bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. Violencia obstétrica: Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. Esterilización forzada: Realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15. Violencia mediática: Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16. Violencia institucional: Acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

Art. N°56:

“El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.”

Art. N°57:

“Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal,

anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de doce a dieciocho años.

Si la persona que comete el delito es la persona con quien la víctima mantiene o mantuvo matrimonio, unión estable de o relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, parientes colaterales, consanguíneo o afines de la víctima. La pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene o mantuvo matrimonio, unión estable de o relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.”

Si el hecho se ejecuta de forma colectiva, todas las personas que participaron sean hombres o mujeres se incrementará la pena al límite máximo.

Incorre en el delito previsto en este artículo, quien ejecuta el hecho punible prevaleciéndose de amenazas relacionadas con la difusión del material audiovisual, imágenes, mensajes a través de las tecnologías de información y comunicación que puedan afectar la dignidad, honor y reputación de la víctima.

Art. N°58:

“Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con prisión pena de veinte a veinticinco años, quien ejecute el acto sexual, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

- 1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.*
- 2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.*

3. *En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia de la agresora o agresor.*
4. *Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o intelectual o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.”*

Art. N°72:

“Quien promueva, induzca, favorezca, facilite o ejecute, financie o solicite la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, abuso de poder, o de una sustitución de vulnerabilidad o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas de esclavitud, servidumbre, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionada o sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.”

Artículo 73 establece:

El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de Femicidio y será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en género.

1. La víctima presente signos de violencia sexual.

2. La víctima haya sido sometida a tratos crueles e inhumanos o presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público
4. La persona que comete el delito se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Femicidios agravados

Artículo 74. Señala:

Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de Femicidio que se enumeran a continuación:

1. Cuando medie o haya mediado entre la persona agresora y la víctima, una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia o un vínculo de consanguinidad o afinidad.
2. Cuando medie o haya mediado entre la persona agresora y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.
4. Cuando el acto se haya cometido durante la ejecución del delito de trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 de fecha 25 de Noviembre de 2014, en el artículo 14 de la mencionada Ley especial, cuyo contenido reza lo siguiente:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado: la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo a la reforma de la ley, luego de siete años de la última publicación de la ley, en el mes de Diciembre de 2021, se promulgó una nueva reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se dio un avance muy importante con la inclusión de siete enfoques de carácter obligatorio para los órganos y entes del Estado: enfoque de género, feminista, de derechos humanos, intercultural, integralidad, generacional y de interseccionalidad. Además, se incluyeron cuatro tipificaciones nuevas a las formas de violencias: violencia multicausal, violencia ginecológica, violencia informática y la violencia política.

También se realizó ciertas reformas en la identificación de las formas de violencia; el acceso carnal violento pasa a llamarse violencia sexual en relación de pareja, y la violencia doméstica pasa a denominarse violencia familiar, en la que además se añade y define la violencia

vicaria (aquella que afecta a los ascendientes, descendientes y personas al cuidado de las mujeres con la finalidad de ocasionar condiciones de violencia). De la misma manera, el 17 del mes de Marzo del año en curso, se efectuó la Segunda Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Código Penal(2005) Gaceta Oficial 5768. Extraordinario, 13 de Abril de 2005, en su título IX, TITULO IX. De los delitos contra las personas, CAPITULO I. Del homicidio, basados en los siguientes artículos:

Artículo 405 define: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.

Artículo 406 define: “En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:

1.- Quince a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este código con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458.

2.- Veinte a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.

3.- De veintiocho a treinta años de prisión para los que perpetren:

a.- En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.

b.- En la persona del Presidente de la República o quien ejerce interinamente las funciones de dicho cargo.

Párrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Artículo 407 establece: “La pena del delito previsto en el artículo 405 de este Código será de veinte a veinticinco años de presidio:

1.- Para los que perpetren en la persona de su hermano.

2.- Para los que cometan en la persona del vicepresidente ejecutivo de la República, de algunos de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro de Despacho, de un Gobernador del estado, de un diputado o diputado de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, de los alcaldes o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del fiscal General, o del Contralor General de la República, o del algún miembro del Alto Mando Militar, de la Policía o del algún funcionario Público, siempre que respecto a estos últimos, el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.

Párrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Artículo 408 establece que: “En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena Será de presidio de siete adiez años, en el caso del artículo 405; de diez a quince años, en el del artículo 406; y de ochoa doce años en el del artículo 407”

Artículo 409 establece que:

“El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes e instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años. En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 414, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años”

Artículo 410 establece que:

“El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, en el caso del artículo 405; de ocho a doce años, en el caso de artículo 406; y de siete a diez años, en el caso del artículo 407. Si la muerte no hubiese sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas o independientes de su

hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años, en el caso del artículo 405; de seis a nueve años, en el caso del artículo 406; y de cinco a siete años, en el caso del artículo 407”

Artículo 411 establece que:

“Cuando el delito previsto en el artículo 405 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad”.

Artículo 412 establece que:

“El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma con presidio de siete a diez años”.

En el **CAPITULO III** -Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes, basados en los siguientes artículos:

Artículo 426. establece que: “El que en riña entre dos o más personas saque primero arma de fuego o arma blanca, o primero dispare la de fuego, será castigado con arresto de uno a seis meses, aunque no cause muerte ni lesión; si las causare, la pena correspondiente al delito se le aplicará aumentada en una sexta parte. En uno u otro caso se aplicará, asimismo, la pena correspondiente por el delito de porte ilícito de armas”

Artículo 427. Aun cuando según la calificación de las lesiones hechas por los peritos, ellas no fuesen de por sí mortales, se castigará al reo como homicida, conforme al artículo 410, si la muerte ocasionada por tales lesiones con el concurso de las circunstancias imprevistas a que se contrae dicho artículo ocurriere antes de dictarse sentencia de última instancia.

Artículo 428. Para los efectos de los Capítulos de este Título, se reputan armas, además de las de fuego y de las blancas, los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir.

Artículo 429. En todo caso de muertes o heridas causadas con armas prohibidas, la exención atenuación establecida en beneficio de su autor con respecto al delito de homicidio o lesiones personales, no lo favorecerá en cuanto al delito de porte de armas, que se castigará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de este Libro.

Definición de Términos básicos

Acompañamiento: Trabajo con las víctimas en las diferentes fases o etapas del caso, teniendo en cuenta sus propias necesidades. Este acompañamiento tiene una fuerte perspectiva psicosocial e incluye, aunque no siempre, la intervención de profesionales de la salud mental.

Desigualdad: Falta de igualdad entre las personas o cosas.

Femicidio: En general se entiende como el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. El artículo 57 de la Ley típica el Femicidio, como aquella conducta que causa la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en este delito que será sancionado con penas de 20 a veinticinco 25 años de prisión.

Género. Características y oportunidades económicas sociales y culturales asociadas con el hecho de ser hombre o mujer en un tiempo específico. También se refiere a la relación socialmente construida entre mujeres y hombres y a las características, conductas y actividades a las que se espera cada quien se conforme. Las diferencias de género están determinadas y reforzadas por factores culturales, históricos, étnicos, religiosos y económicos. Los roles de género difieren a lo largo del tiempo y entre culturas, pero pueden ser cambiados. Frecuentemente el término género es erróneamente usado combinándolo con el término “sexo”, que se refiere más bien a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. – (Laub, 2007)

Igualdad. Supone que todas las personas son iguales ante la ley, sin atender a sus diferencias de sexo, color o condición social. Según este principio "Nadie puede ser tratado por debajo de los derechos que rigen para todos"

Machismo. Algunos autores piensan que es un término inventado por los mexicanos. Sin embargo, actualmente es conocido en varias partes del mundo debido a que expresa elementos culturales en común entre una sociedad y otra.

Misoginia. Término formado por la raíz griega *miseo* (odiar) y *gyne* (mujer). Son conductas de odio o aversión hacia la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el simple hecho de ser mujer (LGAMVLV, 2007: 50)

Perpetrador/abusador: Persona que lleva a cabo o comete un crimen o engaño.

Prevención. Estrategia que busca la intervención coordinada de las instituciones públicas y privadas, así como de los actores sociales, para anticiparse, detectar y disminuir las dinámicas sociales que generan contextos de violencia de género y que permite aminorar el nivel de riesgo de que ésta ocurra, con el fin de generar una cultura que favorezca la resolución pacífica de conflictos y ciudades seguras para todas y todos.

Violencia basada en el género (GBV): Violencia que resulta en, o es probable que resulte, en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, contra alguien basado en discriminación de género, expectativas de rol de género y / o estereotipos de género, o basado en el estado de poder diferencial vinculado al género.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

De acuerdo, a Sabino (2002:118), define el marco metodológico “como el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos,

determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos”. De este modo, para el respectivo trabajo de investigación se utilizará una serie de elementos que favorecen al desarrollo de la temática de estudio.

Tipo de Investigación

El presente trabajo de investigación se apoyó bajo a la modalidad *documental*, que según Marín (2008), resalta que la investigación documental es la que se realiza, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como, las obtenidas a través de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas. (p.87). Del mismo modo, Tamayo (2009),

... En una investigación el planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas, que pueden adaptarse a las particularidades de cada investigación y nos indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas a utilizar para recolectar y analizar los datos. (p. 112).

Por consiguiente, la investigación documental constituirá una de las fuentes principales para la elaboración de la presente tesis ya que esta estará basada, en su mayoría, por material bibliográfico. Evidentemente, el presente estudio se sustenta en una investigación el documental, con un soporte bibliográfico, puesto que utiliza datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros, lo cual son elaborados y procesados de acuerdo con

los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan. Es así como, se revisaron diferentes bibliografías y documentos relacionados con la temática indagada.

En esta investigación en cuanto a las características de la investigación dogmática, Marín (2008) expresa: “La *investigación dogmática* se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él., puesto que se radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” Precisamente, la presente investigación está encausada hacia el análisis de las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio basado en la Ley Orgánica de Violencia de Género Venezolana.

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

De acuerdo a Arias (2006): “El análisis documental consiste en describir de forma exhaustiva los elementos de un documento”. Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. (p.25)

Por otra parte, la técnica empleada para la recolección de información fue la revisión documental, a través de lecturas críticas y analíticas del material documental relacionado con el análisis de las condiciones que se toman en cuenta en presencia de un delito de Femicidio basado en la Ley Orgánica de Violencia de Género Venezolana. A todo ello, se agrega las técnicas del resumen, fichaje y subrayado, las consultas en diferentes fuentes bibliográficas, documentales y electrónicas. Cabe agregar que los instrumentos utilizados en esta investigación son el conjunto

de medios que facilitarán la obtención de datos, por lo que se emplearán la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la temática consultada.

Fases de investigación:

La presente investigación se tomó en cuenta las siguientes fases de investigación:

Fase I: Identificar los principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial.

Fase II. Diferenciar entre el “Femicidio” y el “Homicidio” a la luz del Ordenamiento Jurídico Venezolano.

Fase III. Plantear posibles variaciones para las regulaciones referentes al “Femicidio” en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley.

Fuente de conocimiento jurídico

Legalmente es notorio hacer referencial al Título III, de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes. A la par, en el Capítulo III, de los Derechos Civiles, en su artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, enmendada en el año 2009. No obstante, la **Ley Orgánica de Reforma a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a**

una Vida Libre de Violencia de fecha dieciséis de Diciembre de 2021. Resolución N° 6.667.

Este instrumento jurídico constituye la principal soporte legal para la elaboración de este trabajo investigativo, puesto que en muchos de sus artículos se ven contemplado el tema central contentivo en el contenido del mismo. Al respecto, en conformidad con lo establecido en el Código Penal Venezolano vigente, en los artículos referentes a los delitos contra las personas, específicamente “Del Homicidio”. Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará- Brasil” establecida en el año 1994.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados

Fase I. Identificar los principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial.

A lo largo de la historia de la humanidad, la violencia ha sido uno de los principales problemas presente en las relaciones sociales, siendo el sexo femenino el más afectado de los embates de este flagelo, por sus condiciones propias del género y por las desigualdades que históricamente han recibido en relación con los hombres. Es por ello, que en esta primera fase, se orientó en indagar acerca de los principios básicos en materia jurídica sobre el Femicidio en Venezuela y el resto del mundo, sustentado las diversas fuentes de información, tales como: Leyes, Normas, Reglamentos, Decretos, y Resoluciones en el contexto Venezolano. Lo que permitió una vez adquirida la información, estudiarlos e interpretarlos.

Tal como se evidencia, basado en el contexto anterior, lo cual se puede denotar que el Estado Venezolano ha realizado grandes esfuerzos para brindar a las mujeres un sistema legal de protección. Al momento de especificar el tratamiento jurídico que se le da en materia jurídica venezolana al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial, primeramente es respaldada bajo la **Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará- Brasil” 1994**. Basados en los siguientes artículos 1 y 2.

Seguidamente, bajo la tutela jurídica de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999)**. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000. En el Título III, de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes. A este tenor, en el Capítulo III, de los Derechos Civiles, en su artículo 60. No,

menos importante, la **Ley Orgánica de Reforma a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de fecha dieciséis de Diciembre de 2021. Resolución N° 6.667**. En sus artículos 5, 19, 56, 57, 58, 72, 73 y 74. Asimismo, en la **Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 de fecha 25 de Noviembre de 2014**, en el artículo 14 de la mencionada Ley especial,

Además, se incluyeron cuatro tipificaciones nuevas a las formas de violencias: violencia multicausal, violencia ginecológica, violencia informática y la violencia política. También se realizó ciertas reformas en la identificación de las formas de violencia; el acceso carnal violento pasa a llamarse violencia sexual en relación de pareja, y la violencia doméstica pasa a denominarse violencia familiar, en la que además se añade y define la violencia vicaria. De la misma manera, el 17 del mes de Marzo del año en curso, se efectuó la Segunda Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Finalmente, amparada en el **Código Penal (2005)** Gaceta Oficial 5768. Extraordinario, 13 de Abril de 2005, en su título IX, TITULO IX. De los delitos contra las personas, CAPITULO I. Del homicidio, basados en los siguientes artículos: 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 426, 427, 428 y 429.

Fase II. Diferenciar entre el “Femicidio” y el “Homicidio” a la luz del Ordenamiento Jurídico Venezolano.

En esta fase tiene como finalidad de aportar algunos elementos que permitan profundizar los asesinatos de mujeres. Dado que la discusión y desarrollo conceptual sobre el Femicidio no es reciente en el mundo y, particularmente, en la región de América Latina. Es bien cierto que

durante mucho tiempo hasta la actualidad, se ha puesto en relieve la existencia de una grave violación a los derechos de las mujeres que se diferencia del simple homicidio.

Ciertamente, el Femicidio constituye la expresión extrema de violencia contra las mujeres y de violación de diferentes derechos, que los Estados están obligados a proteger en cumplimiento de sus compromisos internacionales. Bajo la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará-Brasil” 1994. Basados en los artículos 1 y 2, Asimismo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999).Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.En el Título III, de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes.

En el Capítulo III, de los Derechos Civiles, en su artículo 60. Del mismo modo, en la **Ley Orgánica de Reforma a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** de fecha dieciséis de Diciembre de 2021. Resolución N° 6.667 en sus artículos 5, 19, 56, 57,58,72,73 y 74. Por otra parte, en la *Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40.548 de fecha 25 de Noviembre de 2014, en el artículo 14. Mientras que el homicidio, cuyo vocablo proviene del latín HOMICIDIUM, formado por homo (hombre) y CIDIUM (acción de matar), es usado tanto para referirse a hombre y mujeres. El ordenamiento jurídico venezolano, mantiene una direccionalidad asociada a la tutela de la vida de las personas desde su concepción hasta su muerte, a través de diferentes figuras delictivas.

En cuanto a la protección de vida humana, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 43, tiene garantizado todos los derechos. Tal como está descrito en el Código Penal (2005) Gaceta Oficial 5768. Extraordinario, 13 de Abril de 2005, en su título IX, TITULO IX. De los delitos contra las personas, CAPITULO I. Del homicidio, en sus artículos 405,406, 407, 408, 409, 410, 411, 412.De igual manera, en el CAPITULO III -Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes, basados en los artículos 426, 427, 428 y 429. De tal manea queda establecido en la legislación venezolana el homicidio: Homicidio simple, agravado, el aborto, la instigación y ayuda al suicidio, entre otros.

No obstante, hay que realzar que bajo la legislación vigente nacional, se caracteriza el homicidio simple por tener como tipo objetivo la conducta típica de matar, es decir, causar la muerte de otra persona, quitarle la vida. Por lo tanto, es un delito de acción, aunque puede ser cometido por medio de comisión por omisión, siempre y cuando el sujeto activo tenga la posición de garante frente a la víctima, fundado en un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para la vida, mediando una acción u omisión precedente.

Finalmente, de acuerdo al contenido anteriormente mencionado, se puede denotar que muchos autores afirman que no existe una relación directa entre el Femicidio con el homicidio en general, pues hay un factor específico, que es la violencia contra las mujeres. Además indican que si se erradicara la violencia contra las mujeres, los homicidios de mujeres se reducirían a un pequeño porcentaje. En el caso de los hombres no habría diferencia significativa. La violencia contra las mujeres es el mayor problema de seguridad para la población femenina del mundo.

Fase III. Plantear posibles variaciones para las regulaciones referentes al “Femicidio” en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y el Código

Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley.

Finalmente, esta última y tercera fase, se dispone de la información para fundamentar y comprender la problemática referida contentiva en el desarrollo del trabajo investigativo, el cual consistió en estudiar y plantear las posibles variaciones para las regulaciones referentes al Femicidio. Todo ello, en base al estudio de su recepción legal en el ordenamiento jurídico venezolano. Por lo que se puede decir, que a través de esta fase se logró determinar que, debido al funcionamiento y tipificación de la legislación sobre la materia del Femicidio en Venezuela, se ha tomado al género femenino con mayor énfasis en el ámbito legal. Evidenciado recientemente en la promulgación de una nueva reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, luego de siete años de la última publicación, en el mes de Diciembre de 2021.

Ciertamente, se dio un avance importante con la inclusión de siete enfoques de carácter obligatorio para los órganos y entes del Estado: enfoque de género, feminista, de derechos humanos, intercultural, integralidad, generacional y de interseccionalidad. Además, se incluyeron cuatro tipificaciones nuevas a las formas de violencias: violencia multicausal, violencia ginecológica, violencia informática y la violencia política.

También se realizó ciertas reformas en la identificación de las formas de violencia; el acceso carnal violento pasa a llamarse violencia sexual en relación de pareja, y la violencia doméstica pasa a denominarse violencia familiar, en la que además se añade y define la violencia vicaria (aquella que afecta a los ascendientes, descendientes y personas al cuidado de las mujeres con la finalidad de ocasionar condiciones de violencia). De la misma manera, el 17 del mes de

Marzo del año en curso, se efectuó la Segunda Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pese a que la Ley, ha cumplido un rol fundamental, en pro de la garantizar los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

En este capítulo se presentaran los resultados, las conclusiones y recomendaciones en base a la investigación orientada en condiciones que se toman en cuenta en presencia en el delito de Femicidio basado en la Ley Orgánica de Violencia de Género venezolana., obtenido a través de la investigación Dogmática Documental, donde se concibe el problema jurídico desde el punto de vista estrictamente formal. Resulta oportuno indicar que una vez concluido el proceso de recopilación de información, se hizo un análisis detallado de cada una de las fases descritas de la forma más ecuánime posible para el logro de un estudio valioso y certero. En consecuencia, los elementos de relevancia que se encontraron en la extracción de la información de índole legal permitió la obtención de una referencia clara y precisa, tomándose en cuenta para la construcción de las conclusiones y recomendaciones de la temática planteada.

Conclusiones

A tal efecto; primeramente, se evaluó cada fase de la investigación, quedando descrito los resultados en las mismas. En la **Fase I**, cuyo contenido se centró en **Identificar los principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio” como un delito de carácter y naturaleza especial.** Es por ello que al momento de especificar los principios básicos en materia jurídica venezolana que soportan al “Femicidio”, se deduce que los ciudadanos deben cumplir con los principios elementales, tal como lo establecen las leyes venezolanas, en el que enumera categóricamente y funda rigurosamente la validación y legalización de los mismos.

Mientras que en la Fase II. **Diferenciar entre el “Femicidio” y el “Homicidio” a la luz del Ordenamiento Jurídico Venezolano.** Partiendo de técnicas de metodología en el campo de la investigación documental, se procede a hacer un análisis tanto de forma como de fondo, logrando obtener información para ser procesada y alcanzar el objetivo propuesto a pesar de las limitaciones encontradas para el desarrollo de este trabajo. Se pudo determinar de acuerdo a los datos obtenidos, que efectivamente si existen diferencias conceptuales entre las palabras Femicidio y homicidio, por lo tanto, si tiene repercusión de tipo penal, como factor determinante en materia de violencia de género.

Se puede denotar que a pesar de que ambos tópicos son un tema legal de aplicación compleja, la ley emplea argumentos de que cualquier eventual insuficiencia en la indicación se complementaría en el ordenamiento jurídico venezolano, el cual mantiene una direccionalidad asociada a la tutela de la vida de las personas desde su concepción hasta su muerte, a través de diferentes figuras delictivas. Partiendo desde el bien jurídico protegido que no es otro que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ante las posibles violaciones y crímenes en contra de ellas por razones de odio, rechazo y cualquier forma de discriminación contra la mujer, impartiendo 39 así una justicia sin dilaciones innecesarias por las dudas generadas ante la similitud existente entre las terminologías femicidio y homicidio.

Ciertamente, el femicidio constituye la expresión extrema de violencia contra las mujeres y de violación de diferentes derechos, que los Estados están obligados a proteger en cumplimiento de sus compromisos internacionales. No obstante, bajo la misma tutela jurídica, la legislación venezolana determina al homicidio en sus diferentes tipologías (Homicidio simple, agravado, el aborto, la instigación y ayuda al suicidio, entre otros). En cuanto a la protección de

vida humana, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 43, tiene garantizado todos los derechos.

Finalmente, en la **Fase III, Plantear posibles variaciones para las regulaciones referentes al “Femicidio” en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Venezolano en Pro de garantizar la seguridad futura de las mujeres como sujeto de igualdad de derechos ante la ley.** A lo largo del presente trabajo de investigación, se recabó información a través de la revisión y análisis de datos. Todo ello para darle sustento al fin propuesto por la autora, de indagar sobre las posibles variaciones para las regulaciones referentes al “Femicidio” que contempla la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; así como también del Código Penal Venezolano vigente.

En tal sentido, se consideró que aunque fue un verdadero avance el hecho de acercar la Ley a las necesidades de un país cuyos altos índices de violencia y criminalidad así lo sugieren, la misma ha sido ineficaz en su adaptación y modificación de la nueva reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, luego de siete años de la última publicación (2021). Puesto que a pesar de su reestructuración en pro de los derechos de la mujer, cada día se incrementa el número de muertes a causa de la violencia contra las mujeres y de violación de diferentes derechos.

Es importante destacar que el Estado en la actualidad no cumple cabalidad con sus obligaciones en la revisión y validación de los objetivos previstos en la ley, que tienen como norte el respeto absoluto de los derechos humanos. Por consiguiente, quienes tienen el deber sagrado de legislar en Venezuela también deben abocarse a la actualización del Código Penal Venezolano, para así lograr un mejor país. Sin embargo, hay que acortar que todo ello, implica

para todos los intervinientes una serie de dificultades que inicia por la concepción de este nuevo tipo penal, la ampliación de la visión desde el género, la destreza en la calificación de los elementos constitutivos: sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, elementos normativos, elementos descriptivos para la imposición de una pena. Además de la tipicidad es necesario dar respuesta a las categorías dogmáticas de antijuridicidad y culpabilidad.

En base a lo anteriormente descrito, condujo a la siguiente deducción:

1. El femicidio en Venezuela es un problema derivado de la cultura patriarcal, que ha sido arraigado en los hombres y los lleva a tener la concepción de superioridad como sexo fuerte, frente a la concepción de debilidad y sumisión de las mujeres, lo cual conlleva a la desigualdad en derechos, libertades y oportunidad, buscando afianzar el dominio que los hombres históricamente han tenido sobre las mujeres.
2. Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres establecidas, desde la construcción social y política son el flagelo principal y definitivo que coloca a la mujer en un blanco directo, por considerarse como un objeto a disposición de su dueño, la cual debe representar un rol de servicio y sumisión, negándosele la oportunidad de desarrollo en otras esferas sociales.
3. La falta de coordinación interinstitucional, provoca la duplicidad de recursos, los cuales están mal orientados y no reflejan disminución en la violencia contra las mujeres, dichas instituciones deben ser fortalecidas técnica y financieramente, además de fiscalizar su funcionamiento y avances.
4. La falla del Estado venezolano en la reducción de muertes violentas (femicidio) son reflejo de la falta de compromiso y voluntad política, que minimizan el problema de violencia que aqueja a

las venezolanas y lo integran dentro de delincuencia común, restándole importancia al odio y crueldad, con el cual fueron asesinadas.

5. La falta de capacitación de jueces que llevan a cabo el proceso penal, en el contexto de las relaciones desiguales de poder, limita la finalización del proceso en sentencia condenatoria, pues no se demuestra que la muerte de la víctima se presentó por razones de desprecio y odio, en ámbito público o privado.

Recomendaciones:

Ante la presencia de discriminación y exclusión de lo femenino, se considera necesario recomendar a la comunidad en estudio, lo siguiente:

-Al legislador, se sugiere tomar en cuenta todos los aspectos de ley en cuanto a la presencia de un delito de Femicidio, y en el caso del Código Penal Venezolano vigente, considerar a futuro una revisión del referido Código y acotar legalmente en el mismo, el delito de FEMICIDIO. Tomando en cuenta las observaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas ONU (2014), con relación a la creación de un sistema regular de recolección de datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres, con información sobre sus formas y la relación de las víctimas con el responsable, el número de denuncias, de procesos abiertos, de condenas, así como las reparaciones ofrecidas.

- Al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), actualizar la información en sus páginas electrónicas sobre la tasa de mortalidad de mujeres en Venezuela, a fin de que permita no sólo a los investigadores amantes de la materia, sino también, a la población nacional y a la comunidad

internacional, conocer las cifras reales de este tipo de delitos por muy dura que esta sea, a fin de poder implementar una política criminal adecuada para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres.

- Se exhorta a los entes encargados para la disminución sobre los altos índices de impunidad en los delitos de Femicidio. De tal manera se minimice la situación de violencia y subvaloración de la vida de las mujeres, puesto que este tipo de delito goza de aceptación y tolerancia en la comunidad venezolana, el cual es significativamente desigual y machista.

- Finalmente, hacer hincapié en el diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación permanente de políticas públicas orientadas a prevenir y atender la violencia contra la mujer, el cual se puede lograr a través de la promoción de los derechos de las mujeres y la cultura de denuncia para fortalecerlas, apoyarlas y orientarlas para que puedan por ellas mismas decidir romper el círculo de silencio que las une a su agresor. Iniciando con programas de educación dirigidos a la igualdad de género, desde los grados de preprimaria, y así cambiar los desequilibrios de poder y desigualdad de géneros.

Referencias bibliográficas

Arias, F. (1997). *El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración*. Caracas: Editorial Episteme, Oriol Ediciones.

Buompadre, A. (2013). *Femicidio/Feminicidio: violencia contra la mujer [Página Web en línea]*.
<http://www.diariolavoz.net/202/03/21/femicidio-feminicidio-violencia-contra-la-mujer/>.

Cesano M, y Arocena A. (2013). *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y El Caribe. Ciudad de Panamá-Panamá: Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.*

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.*

Código Penal(2005) *Gaceta Oficial* 5768.Extraordinario, 13 de Abril de 2005.

García, U. (2018), “*Efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal del Estado Anzoátegui*”.

(2018), *La caracterización del femicidio en la sociedad venezolana para el período 2015-2017* *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia.* N°. 14, 2019 – e-ISSN: 2444-0221 - pp. 273-294 291

Duarte, M, y Parra, J (2015). *Paradigmas y Métodos de Investigación en tiempos de cambio (1era. Edición).* Caracas

Episteme Consultores Asociados. Jurado, A. (s.f). Femicidio. [Página Web en línea].
<http://www.alc.com.ve/femicidio/>.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). *Gaceta Oficial* 40.548. Extraordinario, 25 de Noviembre.

Maldonado, J. (2018), “*Feminicidio o Femicidio en el Código penal de Colombia*”.

Marín, L (2008). *Femicidio / feminicidio*. [Página Web en línea]. Recuperado en 04 de Marzo de 2022, de <http://educacion.ufm.edu/femicidio-feminicidio/>.

Márquez. M. (2018), “*Prevención de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano vigente*”.

Peramato, T. (2012). *El femicidio y el feminicidio* [Página Web en línea]. http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html.

Perreti, R. (2010). *Violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas-Venezuela-Valencia: Vadell Hermanos Editores, CA.

Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 de fecha 25 de Noviembre de 2014.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2011). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales (4ta. Edición)*. Caracas-Venezuela: FEDUPEL.